

RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD ANTE PRESUNTOS CASOS DE MALTRATO ANIMAL, TANTO COMO DELITO PÚBLICO COMO POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Las presentes Recomendaciones de actuación policial encuentran su soporte legal en la normativa mencionada tras las mismas.

Dicha normativa IMPONE, AMPARA Y PROTEGE la actuación policial en materia de protección animal.

La actuación policial en estos casos debe basarse en primer lugar en la DOBLE CONDICIÓN QUE TIENE EL ANIMAL: “VÍCTIMA” y “OBJETO” DEL DELITO, por tanto al animal le es de aplicación lo establecido en la normativa aquí mencionada, tanto lo referente a las víctimas como a los objetos y pruebas del delito.

En segundo, es necesario tener en cuenta que el bien jurídico protegido es el bienestar y la integridad del animal.

La actuación policial es básicamente la misma que con cualquier otro DELITO PÚBLICO, con la particularidad de que en maltrato animal el objeto del delito tiene vida, es una víctima y como ser sintiente y bien jurídico protegido, existe para las FFyCCS una obligación de protección y adopción de medidas incluso extraordinarias para evitar la continuación de su maltrato, para mitigar sus efectos o para evitar la ocultación del cuerpo del delito (que es el propio animal).

La actuación policial en estos ilícitos, al amparo de la normativa recogida en estas recomendaciones será de aplicación tanto a ilícitos penales como administrativos y será de aplicación en todo el territorio nacional, puesto que ese es el ámbito de aplicación de la normativa mencionada y que ampara y protege las actuaciones policiales.

1.- RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN POLICIAL

1.- Una vez que las FFyCCS tienen noticia de la posible comisión de un delito o ilícito administrativo de maltrato animal, deben desplazarse de inmediato al lugar donde presuntamente se está cometiendo o se ha cometido el hecho.

2.- Una vez en el lugar de los hechos, si es posible (no imprescindible), deben entrevistarse con la persona que lo ha denunciado

3.- Deben realizar una inspección ocular y recabar toda la información posible, dejando constancia fotográfica o por cualquier otro medio fehaciente, además de la redacción de un acta detallada de las circunstancias, lugar, personas intervinientes, testigos, etc.

4.- En caso que el animal se encuentre en **aparentes** malas condiciones, será necesario avisar a un veterinario que le preste asistencia en el propio lugar, si no le es posible a las FFyCCS desplazarlo a la clínica.

Página 1 de 7

No es necesaria una prueba indubitada de que existe el ilícito de maltrato animal, (que sería objeto de proceso judicial o administrativo), sino que **es suficiente el indicio de la existencia del ilícito**, que es el requisito para la actuación policial.

5.- Se procederá a la identificación del animal mediante lectura del microchip y del poseedor del mismo, si existiere y se le solicitará la documentación del animal, donde debe haber constancia de los tratamientos y vacunación, dejando constancia del contenido de dichas cartillas en caso de que no se encuentren al día de los tratamientos obligatorios, ya que este hecho de por sí ya es constitutivo de infracción administrativa.

6.- En caso de negativa a colaborar por el propietario o poseedor, se estará a lo mencionado en este protocolo y concretamente en la Ley de Seguridad Ciudadana, e incluso en el Código Penal en caso de desobediencia o resistencia.

7.- Si no se tuviera acceso al animal por encontrarse en vivienda o en lugar cerrado, si existen indicios de que el animal se encuentra en malas condiciones, se accederá al lugar donde se encuentre el animal, dado que estamos ante la comisión de un delito flagrante.

Como ejemplo de la multitud de situaciones en que se pueden encontrar los agentes actuantes: Si hay constancia de que un animal se encuentra solo durante más de un día en una vivienda, ya es indicio de que no está siendo alimentado ni atendido, por lo que estamos ante un caso de maltrato o abandono flagrante que autoriza e impone la actuación policial en ese domicilio.

Igualmente, si un animal está aparentemente desnutrido en una vivienda o recinto cerrado, cada instante que continúe en ese estado sin ser alimentado ni atendido, estamos ante un delito flagrante de maltrato animal, lo cual autoriza a la entrada en el lugar para dar cumplimiento a la normativa recogida en este escrito.

Por tanto se podrá entrar en domicilio, de acuerdo con la Ley, cuando exista peligro para personas o BIENES o riesgo de desaparición de los efectos de un ilícito (objeto que puede ser el animal), o para mitigar los efectos de una aparente situación que constituya ilícito penal o administrativo de maltrato animal.

8.- En caso de atropello, se procederá a la retirada del animal de la calzada para evitar accidentes y para poder atender al animal en caso de que continúe con vida.

Esté con vida o no, se procederá a la lectura del microchip y en caso de tenerlo, a dar aviso de inmediato al propietario y a la comprobación de si el animal ha sido previamente denunciado como extraviado.

Si no consta microchip, se recabará información en las viviendas cercanas a fin de averiguar si el animal ha sido objeto de un delito de abandono.

Ante la existencia de un animal atropellado, no se puede descartar la existencia de un delito de abandono, que como cualquier delito público debe ser investigado por las FFyCCS para no incurrir en el tipo del art. 408 CP ante la no persecución de los delitos públicos por parte de los funcionarios de las FFyCCS

Página 2 de 7

9.- En caso de ser encontrado muerto en cualquier situación, tras avisar a su propietario, en caso de estar dotado de microchip, se procederá a su traslado al centro veterinario municipal a fin de practicarle necropsia ante la posible comisión de un delito de maltrato animal, y como tal, perseguible de oficio, incluyendo el informe en el atestado policial.

10.- En casos de indicio de que el animal se encuentra en APARENTE mal estado, o en peligro de maltrato, o en peligro de que su poseedor pueda deshacerse del animal para ocultar la comisión de algún ilícito, se procederá de inmediato a la incautación del animal, sin requerimiento de autorización judicial, tal como establece la LOSC (que establece la obligación

de una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes PARA EVITAR O MITIGAR LOS EFECTOS DE UN PELIGRO o proteger a personas y COSAS y proteger los EFECTOS de los ilícitos)

Esta incautación se realizará tanto si el ilícito es penal como administrativo, tal como lo establece la LOSC.

11.- En estos casos se procederá a la detención del presunto autor del delito de maltrato animal o en su caso, se le citará en dependencias policiales, siempre tras haber puesto a salvo al animal.

12.- Si se requiriera la colaboración de cualquier otro cuerpo policial, por cuestión de competencia, dicha colaboración se realizará de forma inmediata y deberá ser atendida de la misma forma, de acuerdo con el deber de colaboración contenido en las leyes mencionadas a continuación.

13.- Si en los hechos intervienen más de dos personas, y el ilícito se viene cometiendo habitualmente (caso de criaderos ilegales), el tratamiento recibido por los presuntos delincuentes será el adoptado para bandas organizadas de cualquier otro delito, dejando constancia de ello en el atestado.

14.- Ante la presencia de un animal que se encuentre solo en la vía pública, el cual podría estar abandonado, previa denuncia o de oficio, la policía con competencias en esta materia, deberá realizar las actuaciones correspondientes a fin de sujetar al animal para averiguar si tiene microchip y se está ante un delito de abandono animal del art. 337 Bis CP o si el animal está extraviado a fin de poder avisar a los propietarios.

En caso de que el propietario por cualquier causa no recoja al animal, éste debe estar localizado (y en su caso, sujeto) por la policía hasta que lo recoja el servicio municipal de recogida correspondiente en cada municipio.

**A LOS EFECTOS DE ESTAS RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN, SE
CONSIDERA MALTRATO COMO DELITO O ILÍCITO ADMINISTRATIVO:**

- Cualquier tipo de daño físico, producido por cualquier medio (golpes, patadas, apaleamiento, quemaduras, amputaciones, disparos, cortes, pedradas, etc)

- Abandonar al animal.
- Mantenerlo permanentemente atado.
- Mantenerlo atado en condiciones que no permitan su movilidad, aunque no sea de forma permanente.

Página 3 de 7

- No disponer de refugio adecuado o tenerlo a la intemperie, sometido a las inclemencias del tiempo
- Mantener a un animal encerrado en un lugar que no permita su movilidad de acuerdo a su naturaleza
- No proporcionarle comida y agua suficientes o adecuadas
- No proporcionarle tratamiento adecuado en caso de enfermedad
- Dejarlo vagar por las calles sin vigilancia de su propietario
- Someterlo a peleas o practicar con ellos como sparring de otros perros de peleas
- Someterlo a prácticas sexuales
- Someterlos a cría constante (caso de las hembras) para su comercio o con cualquier otra finalidad.
- En el caso de los perros, u otros animales gregarios, mantenerlo solo constantemente sin compañía.
- No proporcionarle los tratamientos preventivos necesarios (incluidas vacunas)
- No proporcionarle los tratamientos adecuados en caso de heridas o enfermedades.
- Ahorcamientos o muerte por cualquier otra causa que no esté acreditado, autorizado y justificado por veterinario autorizado y solo en caso de ser la única opción ante el sufrimiento del animal.
- Administración de cualquier sustancia dañina para la salud del animal
- Traslado en transporte inadecuado
- Mantenimiento en vehículo o cualquier otro lugar donde existan condiciones extremas
- Mantenerlo viviendo continuamente en un vehículo.
- Retirar la comida de las colonias felinas que haya sido puesta por alimentador autorizado.
- No asistir a un animal malherido, cuando pueda hacerse en condiciones que no supongan peligro para la persona ni el animal.
- No avisar a las autoridades de la posible comisión de un delito de maltrato o abandono animal.

- Mantener a los animales en condiciones que no se controle su cría.
- Arrastarlo desde cualquier vehículo o aparato en marcha.
- Cualquier otra situación que aparentemente pueda suponer daño o riesgo para el animal.

2.-SOPORTE LEGAL DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Art. 13 del TFUE, donde se impone a los Estados Miembros la obligación de tratar a los animales como "seres sintientes" en la legislación interna de cada uno de los Estados Miembros

CÓDIGO PENAL:

Art. 337, 337 Bis , del maltrato y abandono animal **Art. 408**, de la responsabilidad penal de los agentes de las FFyCCS por no perseguir delitos.

Página 4 de 7

LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Art. 5. 2 c), de la obligación de las FFyCCSE de actuar CON LA DECISIÓN NECESARIA, Y SIN DEMORA cuando de ello dependa EVITAR UN DAÑO GRAVE, INMEDIATO E IRREPARABLE

Art. 5. 4, de la obligación de las FFyCCSE de INTERVENIR SIEMPRE, EN CUALQUIER TIEMPO Y LUGAR, SE HALLAREN O NO DE SERVICIO, EN DEFENSA DE LA LEY

Art. 11. b), de la obligación de las FFyCCSE de ASEGURAR LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PELIGRO POR CUALQUIER CAUSA.

Art. 11. g), de la obligación de las FFyCCSE de Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, ASEGURAR LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Y PRUEBAS DEL DELITO

Art. 11. 3), de la posibilidad de las FFyCCSE de actuar EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 11.4), de la posibilidad de las FFyCCSE de actuar fuera de su ámbito competencial en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación.

Y respecto a POLICÍA LOCAL:

Art. 53. e y g), de la OBLIGACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL de Participar en las funciones de Policía Judicial y efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en relación con la colaboración establecida en el art. 29.2, ASÍ COMO EN LAS FUNCIONES DE SEGURIDAD QUE TIENEN ENCOMENDADAS, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA EN ESTA MATERIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Art. 262, de la obligación de comunicar al a autoridad la noticia de un delito público (obligación que en estos casos además de a las FFyCCS, incluye a los veterinarios, ya que por sus cargos pueden ser conocedores de delitos de maltrato animal, DEBIENDO DAR CUENTA LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA DEL PROFESIONAL QUE NO CUMPLA ESTE PRECEPTO)

Página 5 de 7

Art. 282, de la obligación de la policía judicial de averiguar los delitos públicos y de realizar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir a los delincuentes, y RECOGER TODOS LOS EFECTOS, INSTRUMENTOS O PRUEBAS DEL DELITO DE CUYA DESAPARICIÓN HUBIERE PELIGRO y de LLEVAR A CABO UNA

VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LAS VÍCTIMAS PARA DETERMINAR PROVISIONALMENTE QUÉ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER ADOPTADAS PARA GARANTIZARLES UNA PROTECCIÓN ADECUADA

Art. 553, de la posibilidad POR PROPIA AUTORIDAD de las FFyCCSE de detener a las personas sorprendidas en flagrante delito e incluso AL REGISTRO EN VIVIENDAS CON OCASIÓN DE LA DETENCIÓN Y A LA OCUPACIÓN DE LOS EFECTOS E INSTRUMENTOS QUE EN ELLOS SE HALLASEN Y QUE PUDIERAN GUARDAR RELACIÓN CON EL DELITO PERSEGUIDO.

Art. 770 y 796, de la obligación de las FFyCCSE de acudir de inmediato al lugar de los hechos y requerir la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario si fuera necesario, acompañar al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte, Y RECOGER Y CUSTODIAR EN TODO CASO LOS EFECTOS, INSTRUMENTOS O PRUEBAS DEL DELITO DE CUYA DESAPARICIÓN HUBIERE PELIGRO

Art. 795, que establece lo que se entiende por delito flagrante.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Art. 18, que autoriza la entrada en domicilios en casos de delito flagrante.

LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 2, que establece en ámbito de aplicación de la Ley EN TODO EN ÁMBITO NACIONAL.

Art. 3, que establece la obligación de protección de personas y bienes.

Art. 4, que remite a lo establecido en la Ley 2/86 en lo relativo a la actuación de las FfyCCS.

Art. 15, que establece que SERÁ CAUSA LEGÍTIMA SUFICIENTE PARA LA ENTRADA EN DOMICILIO LA NECESIDAD DE EVITAR DAÑOS INMINENTES Y

GRAVES A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS, en supuestos de....urgente necesidad

Art. 16, que permite la identificación de personas, 1. en el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones PENALES Y ADMINISTRATIVAS, 2. cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción, 3. para prevenir la comisión de un delito, dejando claro que los agentes podrán realizar las comprobaciones

Página 6 de 7

necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, permitiendo en el punto 16.2, el traslado a dependencias policiales a efectos de identificación, pudiendo aplicarse en los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

Art. 19, que exime de las formalidades de la detención a las actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección, permitiendo y autorizando la aprehensión de “OTROS EFECTOS” PROCEDENTES DE UN DELITO O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA (en este caso el animal es el efecto del delito y SE PERMITE POR TANTO SU APREHENSIÓN COMO CUALQUIER OTRO CUERPO DE DELITO O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA).

Art. 21, que autoriza a la adopción de medidas extraordinarias POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD SI LA URGENCIA DE LA SITUACIÓN LO HICIERA IMPRESCINDIBLE, INCLUSO MEDIANTE ÓRDENES VERBALES.

Estableciendo este artículo lo que se entiende por emergencia: aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o BIENES y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes PARA EVITARLA O MITIGAR SUS EFECTOS.

Art. 45, que DEJA CLARO QUE LA PRESENTE LEY ES DE APLICACIÓN TANTO A ILÍCITOS PENALES COMO ADMINISTRATIVOS, por lo que las MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CAUTELARES ADOPTADAS ante un ilícito administrativo que posteriormente desprende indicios de delito, PODRÁN SER MANTENIDAS durante el

procedimiento judicial.

Art. 47, que establece un mandato a las FFyCCS de adoptar medidas provisionales anteriores al procedimiento, en concreto: Los agentes de la autoridad INTERVENDRÁN Y APREHENDERÁN CAUTELARMENTE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, estableciendo incluso la obligación de: en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o BIENES, las medidas provisionales PODRÁN SER ADOPTADAS DIRECTAMENTE POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD CON CARÁCTER PREVIO A LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, lo cual ampara la adopción de las medidas cautelares sobre las “cosas”, luego por tanto sobre los animales, adoptadas directamente por los agentes, CON ANTERIORIDAD A CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL.

Art. 49, que establece qué medidas provisionales pueden adoptarse, entre otras muchas b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, BIENES, ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES que se encuentren en situación de peligro.

CADA NORMATIVA AUTONÓMICA RELATIVA A LA PROTECCIÓN ANIMAL.